

REGLAMENTO (CE) Nº 638/96 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 1996
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1153/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2944/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94⁽⁶⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1153/95 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1996, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, habida cuenta de los días festivos del mes de abril de 1996, conviene tomar en consideración las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período del 4 al 9 de abril de 1996;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1996.

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas del 4 al 9 de abril de 1996 sobrepasan la cantidad mensual máxima del mes de abril de 1996; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 9 de abril de 1996 y antes del 4 de mayo de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados del 4 al 9 de abril de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,25124 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 10 de abril de 1996.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 9 de abril de 1996 y antes del 4 de mayo de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.